

En la causa No 011-2009-AD-BF, se ha dispuesto lo que me permito transcribir:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 12 de febrero de 2009.- Las 11h00.- VISTOS.- Agréguese al expediente los documentos presentados. Revisado el expediente con la petición del señor Ing. Mario Játiva Reyes, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** El Tribunal contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral 3 e inciso final del artículo 221 de la Constitución tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; así mismo con fundamento en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución, en concordancia con el artículo 17 letra a) de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano competente para conocer y resolver de los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de las Juntas Provinciales Electorales. En el presente caso de la aceptación o negativa de inscripción de candidatos. **SEGUNDO:** la resolución que se impugna es la que emana de la Junta Provincial Electoral de Orellana signada con el número JPEPO-01-06-02-2009, del 6 de febrero de 2009, en la que se resuelve desechar por extemporánea e improcedente la impugnación presentada por el señor Ing. Mario Játiva Reyes representante del movimiento País Lista 35 y ratificar la resolución PLE-JPEO-01-03-02-2009 del 3 de febrero de 2009, mediante la cual se califica las candidaturas de la señora Esperanza Guadalupe Llori Abarca y el señor Rodrigo Fabián Román Galarza, a Prefecto y Viceprefecto por la provincia de Orellana, respectivamente, auspiciados por el movimiento PACHAKUTIK Listas 18, la misma que fue notificada el sábado 7 de febrero de 2009, a las 13h30, a los Partidos Políticos, Movimientos Independientes y candidatos. **TERCERO:** Asegurada la Jurisdicción y competencia, el Tribunal al revisar el expediente observa: **a)** Con providencia de 31 de enero de 2009 a las 10h30, firmada por la presidencia de JPEO en la que se dispone notificar a los sujetos políticos la inscripción de los candidatos Esperanza Guadalupe Llori Abarca y Rodrigo Fabián Román Galarza, misma que fue notificada el día 31 de Enero de 2009 las 20h00. **b)** con fecha 01 de febrero de 2009 se presenta el informe Técnico firmado por el señor Vinicio Silva Loja Jefe de Computo de la Delegación Provincial Electoral de Orellana con el cual se certifica la validez de la inscripción de la candidatura según el Centro de Computo **c)** el 03 de febrero de 2009 a las 17h15 la JPEO recibe el oficio con el criterio jurídico firmado por el Doctor Dalton García J. asesor jurídico de la JPEO mediante el cual indica la procedencia de la calificación de las candidaturas a Prefecto y Viceprefecto de la Lista 18 misma que fue tomada en cuenta para la resolución PLE-JPEO-01-03-02-2009 por la cual se califica la lista de candidaturas a Prefecto y Viceprefecto por la provincia de Orellana de la Lista 18 la cual fue notificada el día 04 de febrero de 2009 a las 22h00 **d)** el 05 de febrero de 2009, a las 22h39 el Ing. Mario Játiva presenta el recurso de impugnación de la candidatura de la señora Guadalupe Llori **e)** el 06 de febrero de 2009 se adopta la resolución PLE-JPEO-01-06-02-2009, por la cual se desecha por extemporánea e improcedente la impugnación presentada por el Ing. Mario Játiva Reyes y se ratifica la resolución PLE-JPEO-01-03-02-2009 misma que fue notificada el 07 de febrero de 2009 a las 13h30 **f)** el 08 de febrero de 2009 a las 12h00 presenta el escrito de

interposición de recurso de apelación a la resolución PLE-JPEO-01-06-02-2009, el mismo día a las 20h15 la Junta Provincial Electoral de Orellana resuelve aceptar la apelación presentada, correr traslado y remitir el expediente al Tribunal Contencioso Electoral para que se de el trámite de ley. El Tribunal deja constancia que si bien el recurrente hace referencia al recurso de apelación, no es menos cierto que el mismo se le denomina en la normativa jurídica de este Tribunal como "recurso de impugnación", situación que en todo caso, no genera consecuencia jurídica alguna, por el principio de informalidad a favor del administrado. **CUARTO:** De conformidad a lo dispuesto en el Art. 17 letra a de las Normas para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, "el recurso contencioso electoral de impugnación procederá contra: a) La aceptación o negativa de inscripción de candidatos por parte del Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados", Art.38 las Normas para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso que establece: "Los sujetos políticos podrán interponer recurso contencioso electoral de impugnación de la aceptación o negativa de inscripción de candidaturas por parte del Consejo Nacional Electoral o los organismos electorales desconcentrados. En el caso de la aceptación de la candidatura, el recurso solo podrán interponerlo los sujetos políticos que hubieran previamente impugnado la candidatura o candidaturas en sede administrativa con sujeción al respectivo procedimiento". Por las consideraciones expuestas, la resolución PLE-JPEO-01-06-02-2009 de la Junta Provincial Electoral de la Provincia de Orellana, de manera acertada y en apego a las normas respectivas niega el recurso de impugnación por improcedente y extemporáneo y de conformidad al artículo 38 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral que establece que el recurso contencioso electoral de impugnación de la candidatura sólo podrán interponerlo los sujetos políticos que previamente hubieran impugnado la candidatura o candidaturas en sede administrativa, con sujeción al respectivo procedimiento, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** se rechaza el recurso de impugnación interpuesto por el señor Ing. Mario Játiva, y se dispone el archivo de la causa. Ejecutoriada el fallo remítase el expediente para su ejecución, dejando copia certificada del mismo para los archivos de este Tribunal. NOTIFIQUESE. f) Dra. Tania Arias Manzano Presidenta Dra. Ximena Endara Osejo Vicepresidenta, Dr. Arturo J. Donoso Castellón Dra. Alexandra Cantos Molina Dr. Jorge Moreno Yáñez Jueces Miembros

Lo que comunico a usted para los fines de ley.


DOCTOR RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL


TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL